

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-19/2021

SOLICITANTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EN EL ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO

TOCA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO

REYES

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Acuerdo que determina que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco es la competente para conocer las quejas promovidas por los partidos PRD, PRI y PAN en contra de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, por la publicación de dos mensajes en la red social Twitter que, a juicio de los denunciantes, actualizan diversas infracciones electorales.

Lo anterior, ya que, de un análisis preliminar de los hechos, las quejas se relacionan con un proceso federal y exceden el ámbito territorial del estado de Tabasco.

ÍNDICE

CLOCADIO

4. ACUERDO	¡Error! Marcador no definido.
3. DETERMINACIÓN	6
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
1. ANTECEDENTES	2
GLUSARIU	Z

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Tabasco

Junta Local Ejecutiva: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Tabasco

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios en Materia

Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

PAN: Partido Acción Nacional

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de quejas. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el representante del PRD ante el Consejo General del INE presentó, en la oficialía de partes del INE, una queja en contra del Gobierno del estado de Tabasco y de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco. Posteriormente, el treinta y uno de diciembre siguiente, se remitió la queja al Instituto local por considerar que era de su competencia.

Asimismo, el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto local escritos de quejas presentados por el PRI y PAN, respectivamente, en contra del citado funcionario.



- **1.2.** Remisión de la queja a la Junta Local Ejecutiva. El nueve de enero de dos mil veintiuno¹, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió los escritos de quejas a la Junta Local Ejecutiva, al considerar que era competencia de la autoridad administrativa electoral federal.
- **1.3. Consulta competencial.** El trece de enero, la Junta Local Ejecutiva acordó plantear una cuestión competencial ante esta Sala Superior a efecto de que determine cuál es el órgano competente para conocer de las quejas presentadas, ya que consideró que no se surtía su competencia.
- **1.4. Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente SUP-AG-19/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuar en forma colegiada y no únicamente al magistrado instructor².

Lo anterior, porque el problema jurídico a resolver es determinar cuál es el órgano competente para conocer de las quejas presentadas por los partidos políticos PRD, PRI y PAN, cuestión que no es un asunto de mero trámite.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que son del año dos mil veintiuno.

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional quien de manera colegiada determine sobre el órgano competente para conocer de tales denuncias.

3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera que la Junta Local Ejecutiva es la autoridad electoral competente para conocer de los escritos de queja presentados por el PRD, PRI y PAN.

3.1. Contexto del conflicto

El presente conflicto competencial se deriva de la presentación de quejas por los partidos políticos PRD, PRI y PAN.

Estas quejas tienen como base las presuntas expresiones realizadas por José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, en la red social Twitter. Estos comentarios fueron los siguientes:

Los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales del 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México.

"Perro Que come huevo ni aunque le quemen el hocico". **El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país** junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos.

A juicio de estos partidos, estos comentarios generan un uso indebido de recursos públicos, violentan el artículo 134 constitucional, constituyen calumnia, son actos anticipados de campaña y propaganda electoral indebida.

Ante estas denuncias, tanto el Instituto local como la Junta Local Ejecutiva consideraron que no eran competentes por lo siguiente.

3.2. Consideraciones expuestas por el Instituto local

El Instituto local consideró que era incompetente para conocer de las denuncias, dado que, de un análisis preliminar de las demandas, se puede apreciar que los comentarios denunciados no guardan relación con el



proceso electoral que se desarrolla en el estado, sino que están vinculadas al proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, ya que, a juicio del Instituto local, la utilización de las frases "elecciones federales del 2021" y "este país" hacen referencia a la participación de los partidos PRI y PAN en el proceso federal 2020-2021.

Asimismo, el Instituto local explicó que era un hecho notorio que la coalición de los tres partidos denunciantes únicamente se había solicitado a nivel nacional, sin que se hubiera realizado el mismo ejercicio en el estado de Tabasco.

Finalmente, al tratarse de la red social Twitter la difusión del mensaje no se limita al estado de Tabasco.

Por estas razones, el Instituto local consideró que la autoridad competente para conocer de las denuncias era la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco.

3.3. Consideraciones expuestas por la Junta Local Ejecutiva

La Junta Local Ejecutiva considera que, del análisis a los hechos denunciados en el escrito de queja, de conformidad con los elementos establecidos en la jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**³, la competencia para conocer este asunto le corresponde al Instituto local.

Lo anterior, porque:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

- 1. Se encuentra prevista la infracción en la normativa local. La Junta Local Ejecutiva argumenta que de un análisis de la legislación local se puede apreciar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco prevé la violación al artículo 134 constitucional, actos anticipados de campañas, indebida propaganda electoral, proselitismo y calumnias. Asimismo, en la normativa local está regulado el Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que existe un medio idóneo para conocer estas irregularidades.
- Impacta solo en la elección local. Debido a la naturaleza de las infracciones y al no haber otros elementos que les permita inferir que las infracciones trasciendan a otra entidad federativa, la Junta Local Ejecutiva concluyó que solo tenía impacto en la elección local.
- 3. Está acotada al territorio de una entidad federativa. La Junta Local Ejecutiva consideró que, a pesar de que las conductas denunciadas se realizaron en una red social que podría rebasar los límites de la entidad federativa, lo cierto es que no hay razón para creer que un servidor público local generará algún impacto fuera del estado.
- 4. No se trata de una conducta que corresponda únicamente conocer al INE y a la Sala Regional Especializada. La Junta Local Ejecutiva razonó que las conductas denunciadas pueden ser conocidas por las autoridades federales o locales dependiendo del territorio donde sucedan o tengan impacto tales conductas.

Por estas razones, la Junta Local Ejecutiva determinó que no era competente y sometió a consideración de la Sala Superior el presente conflicto competencial.

3.3. Determinación sobre la competencia

La cuestión por resolver consiste en determinar qué autoridad administrativa electoral –federal o local– es competente para conocer y resolver las supuestas infracciones relacionadas con el uso indebido de



recursos públicos por violaciones al artículo 134 constitucional, calumnia, actos anticipados de campaña y propaganda electoral indebida.

En estos casos, conforme a la jurisprudencia 25/2015 **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁴, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o local, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:**

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- *ii.* Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los siguientes dos criterios:

 En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

2. Por **territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de la queja, en tanto que dicho medio comisivo no es determinante para la definición competencial⁵.

En consecuencia, para determinar que la autoridad local es competente para conocer de las quejas es necesario analizar si, en el caso, se actualizan todos los elementos referidos.

A juicio de esta Sala Superior, no se cumplen todos los elementos. Específicamente, de un análisis preliminar de los escritos de quejas se aprecia que los supuestos hechos están relacionados con una elección federal por lo siguiente.

En las quejas del PRD, PRI y PAN se puede apreciar que denunciaron el siguiente mensaje:

Los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales del 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México.

Contrario a lo sostenido por la Junta Local Ejecutiva, es incorrecto afirmar que el presente mensaje afecta a la elección estatal. Lo anterior, ya que claramente se hace referencia a las "elecciones federales del 2021".

⁵ Criterio sostenido en los SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-20/2017, así como la tesis XLIII/2016 de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**



En este sentido, es evidente para esta Sala Superior que existen suficientes elementos para afirmar que los hechos denunciados pueden impactar en una elección federal.

Ahora bien, el segundo mensaje, denunciado únicamente por el PRD y el PAN, contiene lo siguiente:

"Perro Que come huevo ni aunque le quemen el hocico". **El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país** junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos.

Del análisis de este mensaje se puede apreciar que existen dos elementos que, desde un análisis preliminar, justifican la competencia del órgano electoral nacional.

En primer lugar, en el mensaje se menciona que el PRI y el PAN pretenden "**seguir saqueando este país**", es decir, se hace referencia a un ámbito territorial más grande que el estado de Tabasco.

En segundo lugar, de la frase "se benefician con los **gobiernos y legisladores** de esos partidos", se advierte que el texto no se limita únicamente al estado de Tabasco.

Estas dos cuestiones, aunadas a que en la expresión no existe elemento alguno que haga alusión a las elecciones locales y el hecho de que el medio de difusión permite que el mensaje sea difundido fuera de los límites territoriales del estado de Tabasco, justifican razonablemente la competencia del órgano electoral nacional.

En vista de las razones expuestas, esta Sala Superior estima que el conocimiento y trámite de las quejas lo debe llevar a cabo la Junta Local Ejecutiva.

3.4. Conclusión

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y anexando una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos a la Junta Local Ejecutiva para que, en el ámbito de sus facultades, actúe como en Derecho corresponda.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco es competente para conocer de las quejas presentadas por el PRD, PRI y PAN.

SEGUNDO. Después de llevar a cabo las anotaciones que correspondan y de anexar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deberán remitir las constancias originales a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.